



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°32

Radicación N° 44-001-31-05-002-2019-00063-01 proceso Ordinario Laboral. Demandante: CAMPO ELIAS DAZA OÑATE contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A.- UGPP

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ (con impedimento), JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la partes demandadas, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

El señor CAMPO ELIAS DAZA OÑATE , mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, en procura de que se declare la ineficacia de la afiliación a las Administradoras de Pensiones **PORVENIR.**, por la ausencia de la manifestación libre y voluntaria del actor al traslado de régimen; que se declare que el actor puede trasladarse del fondo de pensiones **PORVENIR** en el régimen de ahorro individual para retornar a **COLPENSIONES** en el régimen de prima media con prestación definida y se ordene así mismo a **COLPENSIONES**, a

recibir a el actor como afiliado al régimen de pensiones en prima media con prestación definida.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

La Jueza de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió **declarar LA INEFICACIA DEL TRASLADO** que la actora realizó a **PORVENIR S.A.**, quedando sin validez el traslado efectuado por el demandante en los diferentes fondos; así mismo, ordenó a PORVENIR, para que el termino improrrogable de 3 meses proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, junto con los rendimientos que se hubiesen causado; ordenó a COLPENSIONES realizar la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida y a recibir los aportes que serán trasladados por PORVENIR, no solo el ahorro, sino también los rendimientos; declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó en costas a PORVENIR en suma de 4 salario mínimos legales mensuales vigente; absolvió a la UGPP Y a PROTECCIÓN S.A., de las pretensiones formuladas en su contra.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación manifestando el apoderado judicial de PORVENIR lo siguiente:

“En representación de los intereses jurídicos de PORVENIR S.A. me permito interponer y sustentar recurso de apelación dentro de la sentencia dictada en el día de hoy, dentro del ordinario laboral del señor CAMPO ELÍAS DAZA OÑATE, contra PORVENIR S.A. y otros, el recurso va encaminado en la oportunidad de ley a conceder el mismo, el tribunal superior en su sala respectiva revoque en su oportunidad, la sentencia proferida porque no estamos de acuerdo con ella. En cuanto dispuso declarar la ineficacia del traslado del demandante CAMPO ELÍAS DAZA OÑATE había realizado a PORVENIR; Segundo, ordena a PORVENIR que en el término perentorio de tres meses traslade todos los recursos de las cuentas individuales del señor CAMPO ELÍAS DAZA OÑATE al régimen de prima media; Tercero, ordena a

Colpensiones a recibir y realizar la afiliación del demandante, igualmente recibir todos los recursos que hay en las cuentas de ahorro individual; Cuarto, declarar no probadas las excepciones previas y de mérito formuladas; Quinto, absuelve a las demandadas UGPP Y PROTECCIÓN y Sexto, condena en costa a PORVENIR S.A. ante todo esto decidido por la señora juez, mostramos nuestra total inconformidad y motiva esta censura para que sea el tribunal superior de Riohacha en su sala respectiva, dentro de la oportunidad pertinente se sirva revocar el fallo recurrido, hemos insistido desde la misma contestación de la demanda en los alegatos previstos ante el tratamiento de esta Litis ordinaria y ahora volvemos a ser reiterativos, que al señor CAMPO ELÍAS DAZA OÑATE cuando se le vincula al RAI administrado por PORVENIR se le brindo toda la información completa y suficiente teniendo en cuenta que este tuvo a bien el leer toda la información dispuesta en el formulario de instrucción y como tal este firmo el mismo, como quiera que dicho formato de afiliación comporta una presunción de validez de acuerdo a la ley, también comporta un derecho de retracto para lo cual el señor CAMPO ELÍAS DAZA OÑATE contaba con un término de 5 días para retractarse del mismo, termino este que está superado y se concluye que la intención del demandante era permanecer en el RAI. Tampoco se vislumbra ningún vicio al consentimiento como lo tiene enseñado el código civil, no tuvo presente la señora juez que el demandante estaba cobijado por una prohibición de tipo legal ya que el debió hacer el traslado del RAI al régimen de prima media cuando tenía 52 años de edad porque la ley prevé que podría pensionarse a los 62 años y este término de edad para él está superado, tampoco tuvo la juez en cuenta la figura jurídica de la rescisión que comporta el artículo 1750 del código y es que para iniciar cualquier proceso de nulidad contra la afiliación a PORVENIR contaba con un término de 4 años, termino de 4 años que esta revesado, tampoco tuvo en cuenta la señora juez las excepciones previas y de fondo formuladas para anular las pretensiones de la demanda, así las cosas, bajo esta egida practica dejo sustentado el recurso de apelación para que la señora juez, con todo el respecto consulte el mismo ante el tribunal superior en su sala respectiva, ”.

A su turno el apoderado judicial de la demandada **Colpensiones** por su parte adujo:

“Por parte de Colpensiones interponemos recurso de apelación, en cuanto que en cumplimiento de la ley 797 del 2003 en su art. 2 lit. E, los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que

prefieran y que una efectuada esta selección inicial podrán trasladarse régimen solo una vez cada 5 años, este tiempo para el señor CAMPO ELÍAS DAZA OÑATE ya termino, además de eso después de 1 año de vigencia de la presente ley el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para obtener la pensión o tener derecho a este, el señor CAMPO ELÍAS DAZA OÑATE en este momento tuvo que realizar retiro forzoso por haber cumplió la edad límite para poderse trasladar, de esta manera solicito a los honorables magistrados que se absuelva a mi representada en segunda instancia teniendo en cuenta lo estipulado en la norma, el señor CAMPO ELÍAS como nuevo afiliado a la administradora de pensiones Colpensiones, muchas gracias”.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

1.- Del apoderado de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En síntesis, manifestó que es improcedente la nulidad deprecada por el actora, en la medida que manifiesta no existe vicio alguno en el consentimiento expresado por el señor CAMPO DAZA, en el acto de surgimiento del acto jurídico de la afiliación a su AFP, pues, por el contrario están dados los requisitos de ley para la validez de la selección del régimen realizada por la demandante.

Por otra parte, indicó que si se llegare a la improbable conclusión de que la vinculación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad está afectado de nulidad, es pertinente anotar al despacho que cualquier declaración de ineficacia o nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el artículo 1750 del código civil.

2.- De la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En síntesis manifestó que no resulta procedente aceptar la solicitud de ineficacia y/o nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad; que se estableció que la validación de los requisitos de

cumplimiento de traslado de régimen debía ser efectuada por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto la aprobación o rechazo del mencionado traslado lo determinará dicha entidad, no Colpensiones.

3.- Del apoderado de la parte demandante.

Manifestó en síntesis que debe confirmarse la decisión de primer grado, por cuanto se logró demostrar dentro del proceso con todo el material probatorio allegado que el señor Campo Daza no se le brindó una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrearía respecto a los dos regímenes pensionales existentes en nuestro país.

4.- Apoderada de la U.G.P.P

Manifestó que comparten la decisión de primer grado en el sentido de absolver a la entidad en referencia, por cuanto el demandante no es beneficiario de que las AFP del régimen de primer media acepten el traslado, pues el demandante le hace falta menos de 10 años para cumplir con los requisitos pensionales, y a trasladarse al régimen de ahorro individual en las AFP PORVENIR, siendo esta última la AFP a la cual realizó cotizaciones al sistema, es este régimen de ahorro individual donde debe realizarse estudio y reconocimiento de pensión de vejez.

4. CONSIDERACIONES:

4.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 COMPETENCIA.

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos de inconformidad expuestos por ellos, al igual que la sentencia por la consulta, que en el caso *sub lite* se contraen a replicar la declaratoria de la nulidad del traslado que concedió la *iudex a quo*.

4.3 Problema Jurídico

¿Debe declararse la nulidad de la afiliación del demandante y en consecuencia ordenar el traslado del **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, administrado por la AFP demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en el que se encuentra afiliado la demandante, al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrado por el demandado **COLPENSIONES?**; En caso afirmativo, ¿cumple el demandante con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación reclamada como beneficiario del régimen de transición?

PRECEDENTE VERTICAL

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

REGLAS APLICABLES PARA TRASLADO DE RÉGIMENES PENSIONALES.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro

*individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. **Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición,** en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen.”*

...

“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO AL AFILIADO LE FALTAREN DIEZ AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR EDAD (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

“En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieren treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o

haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.”

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACERCA DE LA OMISIÓN DE CUMPLIR LOS FONDOS DE PENSIONES, CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UNA INFORMACIÓN COMPLETA (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.31314, sentencia del 9 de septiembre de 2008 MP Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN).

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

... Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

...

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; **de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.***

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera

voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Posición que se reafirmó recientemente en las sentencias SL037-2019, Radicación No. 53176 del 23 de enero de 2019 MP Dr. Ernesto Forero Vargas, sentencia SL771-2019, Radicación No. 66406 del 19 de febrero de 2019 MP Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado, y sentencia SL1452-2019, Radicación No. 68852 del 3 de abril de 2019, MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que indicaron en síntesis que “es una obligación que cuando un afiliado toma la importante decisión de trasladarse de régimen, las administradoras de pensiones están obligadas a suministrarle información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrarlo adecuadamente sobre las consecuencias de su decisión, para que no se incumpla lo que la Corte a denominado “deber de información”, y evitar perjuicios a los mismos; Aunado a lo anterior, la Corte considera que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues no demuestran el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

SOBRE LA MANIFESTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL17595-2017, sentencia de 18 de octubre de 2017, radicación 46292, MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA).

“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA DEL ACTO O CONTRATO EN MATERIA PENSIONAL (Corte Suprema de Justicia,

sala de Casación Laboral, SL 5470, sentencia de 30 de abril de 2014, radicación 43892, MP Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ)

*“Lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de protección y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social **como un derecho irrenunciable** y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos.”*

PRECEDENTE HORIZONTAL.

Sobre un tema de las mismas características sobre el suministro de la información el H. Tribunal superior Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, Rad. 44-001-31-05-001-2015-00141-01, sentencia del 28 de septiembre de 2017 MP. Dr. HOOVER RAMOS SALAS, manifestó lo siguiente:

“Se convierte la información en un presupuesto necesario para el ejercicio y acceso a otros derechos, en este caso a la pensión de vejez, lo que exige una actuación diligente y ágil por parte de las entidades que intervienen en el proceso del reconocimiento pensional. Este deber, incluye, no solo brindar la información, sino también un adecuado manejo de esta, pues las falencias en el cumplimiento de los deberes de custodia, guarda y conservación no pueden constituir argumento válido para negar el acceso a un derecho”

...

“Pues bien, el engaño en el suministro de información crucial para el potencial candidato a afiliación se traduce no solamente en el dejar de orientar sobre las condiciones de pensión en cada régimen, sino en evaluar e indicar la posible pérdida de beneficios como la transición (...) contexto en donde acreditar la diligencia debería estar en cabeza de la entidad demandada, operando una inversión en la carga de la prueba”

Con respecto a los anteriores puntos tratados, el precedente horizontal de la Sala se ha mantenido incólume, para mayor ilustración se relacionan:

Sentencias del 19/04/2017 y 28/09/2017, radicados 2014-00127-01 y 2015-00141-01, MP Dr. HOOVER RAMOS, sentencias del 04/02/2019, radicados 2017-00176-01, 2016-00131-01, 2017-00149-01, 2017-00093-01, 2016-00163-01 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Caso concreto.

Lo que aquí se pretende con este proceso es nulitar la afiliación realizada con insuficiencia de información sobre la favorabilidad o no que le brindaba el régimen de ahorro individual con solidaridad a la persona que contaba con unas prerrogativas y expectativa legítima sobre su pensión en el régimen que se encontraba, como lo era, el de prima media., considera la Sala oportuno estudiar cuales son los eventos bajo los cuales puede darse el cambio de régimen pensional, bajo los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, siendo estas:

1. En cualquier tiempo, cada 5 años y siempre y cuando no le falte 10 o menos años para alcanzar la edad de pensión (artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es de subsunción normativa), en este evento, solo es necesario verificar la edad del afiliado y que no haya surtido traslado dentro de los 5 años anteriores a la solicitud del cambio; Para el caso sub examine, no opera este precepto normativo, pues tal como se desprende de las pruebas obrantes a folios 11 a 16 y 22 a 27 del expediente el demandante y de los hechos 1 y 2 de la demanda, cumplió 68 años al momento de requerir los fondos para que surtiera el traslado.

2. En cualquier tiempo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición **por tiempo de servicios** (15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición (SU-130 DE 2013 Corte Constitucional, criterio de raigambre jurisprudencial, tema agotado por la Corte Constitucional desde el año 2002, en el cual quien estuviere cobijado por el 3 evento del artículo 36 de la ley 100, consolida una

expectativa razonable del derecho, así el vaivén dentro del sistema no afecta tal condición. Este evento tampoco es satisfecho por el demandante puesto que revisado el plenario y conforme lo señala los hechos 3 al 5 de la demanda, no contaba con 750 semanas al 1 de abril de 1994.

3. En cualquier tiempo, si la información proporcionada para la afiliación, no fue veraz y suficiente, con el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes (CSJ, Sala Laboral, Rad No.31314 del 9/09/2014 MP Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón; TSD Sala Civil, Familia, Laboral de Riohacha, Rad. 44-001-31-05-001-2015-00141-01, sentencia del 28/09/2017 MP Dr. Hoover Ramos Salas), ya ampliados dentro de los insumos jurisprudenciales. Criterio desarrollado en aplicación de normas de carácter Civiles, Constitucionales y de la Seguridad Social, en donde el ocultamiento, la inducción al error, la desinformación, constituyen vicios en el consentimiento, lo cual degenera en un faltante a los requisitos esenciales para la configuración del acto jurídico, el cual se refleja en la declaratoria de la ineffectividad del negocio jurídico con efectos retroactivos, como lo es la nulidad, con un aporte importantísimo, en cuanto a la carga probatoria, y la redistribución de la misma, pues en criterio del órgano de cierre en materia laboral, la condición de salvaguarda de la información, la condición de depositario de administrador del sistema de la seguridad social, facilitan la demostración del cumplimiento de tales deberes radica en cabeza de las AFP, contrario sensu, resulta más traumático y difícil al afiliado encontrar los medios idóneos para su demostración, operando en concepto del máximo Tribunal, la redistribución de la carga probatoria, invirtiendo el deber de probar que cumplió con el deber de informar correctamente, como vía ineludible en la conformación del consentimiento. Aquí se adentra en el recurso impetrado por el demandante, el cual alega que la falta de consentimiento constituye causal de nulidad, estando en cabeza del fondo de pensiones probar contrario sensu la información proporcionada para la afiliación.

En torno a la deficiencia de la información suficiente para determinar la decisión del afiliado quedan estas variables lógicas:

1. Que la entidad sí suministro, de forma verídica, oportuna y suficiente la información necesaria:

a) Entonces el afiliado hubiese resultado beneficiado de su escogencia y hoy no tendría la necesidad de demandar el reingreso al RPM, y las pretensiones de esta demanda deberían de ser desestimadas pues afectaría el derecho final del trabajador siendo más benéfico para este el RAIS.

b) Que consiente del menoscabo en sus intereses derivado de la información suministrada por la AFP privada, hubiese sido veraz, oportuna y suficiente, entonces el la proyección de la pensión derivada por ejemplo del cálculo del IBL, tasa de reemplazo, densidad de semanas cotizadas, vs capital y demás variables; tendrían que haber mostrado que indefectiblemente el RAIS era menos benéfico que el RPM. Y aun así escogió el RAIS.

Las anteriores premisas permiten concluir otras parciales

c) El afiliado no resultó beneficiado con la escogencia del RAIS, porque el resultado final así lo demuestra, y porque es poco probable según las máximas de la experiencia, que una persona deliberadamente actúe en contra de sus propios intereses sin una causa o motivo (las cuales no afloran en este proceso, pues ¿quién en sano uso de sus facultades mentales escoge lo que le perjudica?).

Se puede inferir racionalmente de las anteriores premisas que resulta poco probable que una persona, informada debidamente, asienta con algo que lo perjudica, sin motivo alguno.

Esto desencadena el segundo asunto del mismo tópico; quien debe probar si la información fue entregada al afiliado en condiciones que le permitieran comprender el efecto que tendrían en el futuro respecto a las prestaciones sociales en juego.

Se diría en principio que la carga de la prueba radica en cabeza del afiliado quien introduce el hecho jurídicamente relevante, persiguiendo los efectos que de la norma deriva, como genéricamente ha de tratarse.

Sin embargo ¿Quién tiene el deber de documentar las condiciones individuales de los afiliados y sus novedades? No en vano se llaman **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**, en este caso, haciendo uso de jurisprudencia de vieja data y que se incorporara en el Código General del Proceso es factible redistribuir el peso demostrativo, bajo criterios de equidad procesal, pues al afiliado le resulta mucho más engorrosa la demostración, mientras es a la administradora quien por deber legal le corresponde documentar las novedades, debiendo soportar dicha carga, esto bajo los lineamientos jurisprudenciales citados como insumo para la sentencia; es verídico que el demandante no logro demostrar las condiciones en las cuales fue abordado y convencido por la AFP privada; **pero inversa la carga de la prueba para este caso tampoco fue demostrado por el demandado.**

No acepta este Tribunal, que sea uno el tratamiento probatorio para los beneficiarios del régimen de transición mutados al RAIS y otro el destino de quienes sin tener tal beneficio tenga que valorarse distinto.

Pues en el primer caso, bastaría con el solo hecho de demostrar que era beneficiario del régimen de transición, para determinar que tenían libertad de movimiento dentro del sistema, porque conforme lo señala el criterio constitucional son acreedores de una expectativa razonable de las condiciones previas para acceder a una prestación social, lo cual los blindo de cualquier posibilidad de serles despojada, incluso una afiliación al RAIS aun demostrando fehacientemente que fueron informados correctamente, pues bastaría la voluntad del afiliado para regresar al RPM, dada la irrenunciabilidad de su derecho; por tanto ¿Qué sentido tiene invertir la carga probatoria en este suceso para demostrar las condiciones de afiliación, Si el hecho de ser beneficiarios del régimen de transición por 750 semanas, objetivamente les permite moverse?.

Quedan entonces los que tuvieron régimen de transición por los dos primeros eventos del artículo 36 es decir por la edad al momento de

entrar en vigencia la ley 100 de 1993, y se trasladaron al RAIS, para estos y para quien nunca tuvo beneficios de transición, el efecto es exactamente igual; dentro del eventual hecho de retornar al RPM, estarían sujetos a la misma condición normativa, es decir a la aplicación de la ley 100 de 1993, con las reformas de la 797 de 2003, puesto que clara ha sido la posición de la Corte Constitucional, al manifestar que los únicos que conservan los beneficios de transición al moverse serían los que contaban con 750 semanas al entrar en vigencia el sistema. Por tanto: porque y con cual objeto a unos y otros debe dárseles diferente tratamiento procesal; en este entendido la inversión de la carga probatoria debe aplicarse por los mismos principios de forma igual a cualquier evento en el cual se pretenda la Nulidad.

No hay que perder de vista que era una obligación de la parte demandada probar que la información o asesoría fue veraz, eficaz, con el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y no probó nada relevante al respecto, no hay forma de saber si la asesoría se realizó en forma técnica y se repite, no es solo es informar de manera general las condiciones del traslado, sino también en caso de que dicha actuación sea desfavorable al afiliado no si incentive el traslado, lo que apuntala de nuevo el criterio aquí expresado de que la parte demandada no probó que la información fue entregada al afiliado en condiciones que le permitieran comprender el efecto que tendrían en el futuro respecto a las prestaciones sociales en juego.

En este punto debe tenerse en cuenta que tal como lo señala el demandante, la misma causa para afiliarse al RAIS le impidió ver hasta cuando ya era tarde que no le convenía; de suerte para el afiliado que los derechos conculcados son de raigambre constitucional, de naturaleza pública, por ende irrenunciables e imprescriptibles, de tal suerte que estos reparos se subsumen en las razones esgrimidas por la juzgadora para resolver la prescripción alegada, pues dentro de la contestación de la demanda tiente la demandada PORVENIR S.A. la posibilidad de declarar extinto el derecho por efecto del tiempo, pareciera confundirse el termino de caducidad para interponer la acción de nulidad la cual es

de 4 años conforme a los lineamientos del Código Civil, los cuales atienden derechos de naturaleza privada, con la extinción del derecho a accionar, cuando de derechos sociales se trata pues por su naturaleza son imprescriptibles e irrenunciables así lo ha establecido el máximo órgano de cierre como ya se anotó; además de ser imperativo del artículo 48 de la Carta Superior, quedando desatado de esta manera los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas.

*En todo caso la autorización al traslado entre regímenes, **no implica el reconocimiento de cualquier otro derecho más allá de este**, es decir que no implica beneficios de transición, ni ningún otro, aparte del traslado. Los demás de ser el caso deberán ser estudiados por la administradora al momento del eventual reconocimiento de algún derecho dentro del marco de la seguridad social.*

Finalmente es necesario indicar que los restante puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia se encuentran ajustadas en derecho, no obstante lo anterior, los recursos de alzada ataca la inexistencia de vicio del consentimiento al momento de realizarse el traslado entre los regímenes de RPM y RAIS, lo cual obligó a realizar examen completo de la declaración principal; en ese orden de ideas la consulta queda subsumida en la atención del recurso de apelación.

Así las cosas, se confirmará en todas sus partes la sentencia de primer grado, con la consabida condena en costas a las recurrentes en alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en audiencia pública verificada el trece (13) de octubre de 2020 en el proceso ordinario laboral promovido por CAMPO ELIAS DAZA OÑATE, contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte recurrente PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a favor de la parte demandante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigentes (1 s.m.l.m.v.), que debe de dividirse entre los recurrentes, conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.
Con impedimento



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Radicación: 44001310500220190006301 Ordinario Laboral. CAMPO ELÍAS DAZA OÑATE vs PORVENIR, COLPENSIONES, PROTECCIÓN y UGPP.

Para su conocimiento y fines pertinentes, procede el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de La Guajira, a declararse impedido dentro del asunto de la referencia con fundamento en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que el suscrito presentó demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A., demandada en esta causa, radicado bajo el número 2018-357, admitida a través de auto fechado tres (3) de octubre de 2018, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga ordenando integrar a COLPENSIONES como Litis consorcio necesario, es decir, existe pleito pendiente entre este servidor y la precitada compañía, y en razón a ello me corresponde declararme impedido para seguir conociendo y decidir acerca del asunto planteado.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente